

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO EL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
Valledupar, siete (7) de diciembre de dos mil quince (2015).

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : JAIRO ANTONIO HERRERA FUENTES
ACCIONANDO : MUNICIPIO DE RIO DE ORO
RADICACIÓN : 20-001-33-31-001-2012-00087-00

I. ASUNTO

JAIRO ANTONIO HERRERA FUENTES, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento, consagrada en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través de apoderado judicial, presenta demanda contra el Municipio de Rio de Oro - Cesar, a fin de obtener las declaraciones y condenas que a continuación se detallan.

II. DEMANDA

Pide el actor que en sentencia de mérito se haga un pronunciamiento sobre las siguientes:

III. PRETENSIONES

1.- Se declare la nulidad del Acto Administrativo contenido en la Resolución No. 027 de fecha seis (6) de febrero de 2012, proferida por el Alcalde de Rio de Oro - Cesar, mediante la cual se declaró insubsistente el nombramiento del demandante como coordinador de rentas e impuestos, Código 501, Grado 02, Nivel Asistencial, de la Planta Global de Personal del Municipio de Rio de Oro - Cesar.

2.- Se declare la nulidad del Acto Administrativo contenido en la Resolución No. 060 de fecha veintisiete (27) de febrero de 2012, proferida por el Alcalde del Municipio de Rio de Oro - Cesar, mediante la cual se resolvió el Recurso de Reposición presentado contra la Resolución No. 027 del 6 de febrero de 2012, confirmando en su integridad la Resolución recurrida.

3°.- Que en virtud de las anteriores declaraciones y a Título de Restablecimiento del Derecho, se ordene al Municipio de Rio de Oro - Cesar, el reintegro del actor, con efectividad a la fecha de su declaratoria de insubsistencia, al cargo que venía ejerciendo o a otro de igual o superior categoría, pero de funciones afines al que tenía al momento de producirse el retiro.

4.- Como consecuencia de las declaraciones anteriores, y también a Título de Restablecimiento del Derecho, se condene al Municipio de Rio de Oro - Cesar, a reconocerle y pagarle al

accionante todos los salarios, primas de servicio, bonificaciones, prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de devengar, desde la fecha de su retiro y hasta cuando se produzca efectivamente su reintegro al servicio. Así mismo se reconozca y ordene el pago de los aportes al Sistema General de Seguridad Social a fin de mantener la continuidad en el sistema de pensiones y salud.

5°.- Como consecuencia de las declaraciones iniciales y a Título de Indemnización por el daño generado con la expedición de los ilegales actos administrativos de retiro del servicio del demandante del ente demandado, se condene al Municipio de Rio de Oro, a reconocer y pagar a mi representado o a quien represente legalmente sus derechos, por perjuicios morales la suma el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

6.- Se declare que para todos los efectos legales, relacionados con prestaciones sociales, tiempo de servicio y demás, no ha existido solución de continuidad en los servicios prestados por el demandante al Municipio de Rio de Oro – Cesar.

7°.- Se declare que para todos los efectos legales, el pago que se produzca no constituye una doble asignación proveniente del tesoro público o de entidades públicas, por tratarse de una indemnización como consecuencia de la declaratoria de nulidad de un acto ilegal, y por consiguiente, respecto de lo que se reconozca, no podrá efectuarse deducción alguna, y por tanto, la suma que se ordene reconocer como consecuencia del Restablecimiento del Derecho, tiene carácter intangible y neto respecto del reintegro que se persigue con la presente demanda

8.- Que la condena respectiva se actualice de conformidad al último Inciso del Artículo 187 del C. P. A. y de lo C. A., y se reajuste en su valor desde la fecha del retiro del accionante hasta la ejecutoria del correspondiente fallo definitivo, tomando como base para la liquidación la variación del índice de precios al consumidor, y en estricta aplicación de la siguiente fórmula: $R = \text{índice final} / R_h \times \text{índice inicial}$, en donde R es el valor presente y Rh el valor histórico.

9.- Que se condene al Ente Municipal demandado a pagar las costas del proceso y a reconocer y pagar los intereses moratorios en los términos de los artículos 188 y 192 Tercer Inc. del C.P.A. y de lo C.A.

10.- Que se ordene a la entidad demandada la ejecución de la sentencia que le ponga fin al presente proceso, dentro de los términos previstos en el artículo 192 del C.P.A. y de lo C.A.

IV. HECHOS

1°.- Mediante Resolución No. 248A de marzo 25 de 2008 el señor Jairo Antonio Herrera Fuentes, fue nombrado provisionalmente en el cargo de Coordinador de Rentas e Impuestos, Código 501, Grado 02, Nivel Asistencial, de la Planta Global de Personal de la Alcaldía Municipal de Rio de Oro – Cesar.

2°.- La anterior Resolución le fue comunicada a través de Oficio No. 026A – 08 de la misma

fecha, suscrito por la Secretaria de Gobierno Municipal.

3°.- El demandante tomó posesión del cargo relacionado el día 25 de marzo de 2008, ante la Alcaldesa del Municipio.

4°.- La hoja de vida del señor Jairo Antonio Herrera Fuentes acredita sus altas calidades y el cabal cumplimiento de sus funciones y deberes y la ausencia de antecedentes disciplinarios, penales y fiscales.

5°.- El demandante prestó sus servicios a la Alcaldía Municipal de Rio de Oro conforme a los principios Constitucionales y Legales aplicables en esa entidad, en particular los atinentes a la moralidad, celeridad, imparcialidad, eficacia, eficiencia, responsabilidad y transparencia, en inmejorables condiciones de idoneidad, eficiencia, responsabilidad y esmero, garantizando la eficiente, eficaz y oportuna prestación de un adecuado e inmejorable servicio, por lo que nunca ha sido objeto de sanción disciplinaria, penal o fiscal.

6°.- Jairo Antonio Herrera Fuentes, ejerció, de manera continua e ininterrumpida, el cargo para el cual fue nombrado y posesionado, durante aproximadamente cuatro (4) años, sin que su rendimiento laboral hasta el día 31 de diciembre de 2011 mereciera objeciones, reparos o cuestionamiento alguno por parte de sus superiores.

7°.- El cargo ejercido por el demandante en la Alcaldía de Rio de Oro - Cesar, es de Carrera Administrativa.

8°.- El demandante siempre ejerció de manera loable su labor, demostrando sentido de pertenencia por el Municipio, sus intereses y sus bienes, destacándose por ser un excelente funcionario, honesto y cumplidor de sus deberes.

9°.- No obstante el marcado profesionalismo y excelente desempeño laboral que acreditó el demandante durante el ejercicio su labor y cumplimiento de sus funciones, con la posesión el día 1 de enero de 2012 del nuevo mandatario municipal, Dr. Manuel Rodolfo Márquez Páez y su equipo de trabajo, se inició en su contra, y en la de otros compañeros de labores, una marcada, sistemática, pública y evidente persecución política y laboral, orientada a obtener sus desvinculaciones del ente municipal.

11°.- Lo anterior, debido a que mi representado no era de su grupo político, pues, según el actual mandatario, éste había apoyado la campaña política de uno de sus opositores en la elecciones celebradas en el año inmediatamente anterior.

12°.- Las retaliaciones y ánimo revanchista contra Herrera Fuentes, por parte del burgo maestro se hicieron evidente tan solo un día después de la llegada de la nueva administración.

Así, el dos (2) enero del presente año -2012-, el mandatario local citó a su Despacho, entre otros funcionarios, a la Señora Liliana Sánchez Gómez, Inspectora de Policía del Municipio para el momento, a la cual le manifestó de manera vehemente y concreta que requería su renuncia así

como la del Señor Jairo Herrera Fuentes Coordinador de Rentas e Impuestos del Municipio y Rodrigo Alonso Angarita, Supervisor de Obras, ya que de no hacerlo sus nombramientos serían declarados insubsistentes; frente a tan desconcertante e intimidador escenario, la funcionaria Sánchez Gómez le manifestó que ni ella ni sus compañeros renunciarían a sus cargos, pues no existían verdaderos motivos para hacerlo, ya que el hecho de tener discrepancias políticas e ideológicas no eran razones suficientes para que la administración prescindiera de servidores que han venido cumpliendo a cabalidad con sus funciones, además, le resaltó que tanto ella como los funcionarios Herrera Fuentes y Rodrigo Angarita habían desarrollado sus labores y funciones de manera inmejorable, con un alto grado de responsabilidad y eficiencia, lo cual garantizaba a la comunidad del municipio una eficaz y excelente prestación de los servicios a su cargo. Posteriormente, le indicó, que si lo consideraba pertinente les declarara insubsistente sus nombramientos, tal como posteriormente lo hizo, con el demandante y el Señor Rodrigo Alonso Angarita, dando así cumplimiento a lo que inicialmente solo había sido una reprochable y detestable amenaza.

13°.- Ante la negativa del demandante a presentar renuncia al cargo, el burgo maestro y su Secretaria de Hacienda, valga la pena anotar, ésta última jefe inmediata del demandante, emprendieron una sistemática persecución contra del señor Herrera Fuentes. De esta manera, el cuatro (4) de enero de 2012, a escasos dos (2) días hábiles de haber iniciado labores el nuevo mandatario, dicho funcionario solicitó al demandante mediante memorando, los siguientes aspectos: a) la documentación que acreditara las gestiones adelantadas por él ante el Departamento Administrativo de la Función Pública -DAFP- orientadas a ser inscrito en carrera administrativa, b) los documentos que lo acrediten como titular del cargo que para el momento ejercía, c) los que acrediten su participación en el concurso de méritos y los resultados obtenidos en el mismo y, d) la información de si la anterior administración había ofertado y sometido a concurso el cargo por él ocupado.

14°.- El irracional y descuadrado requerimiento fue atendido de manera oportuna por señor Herrera Fuentes, mediante escrito de fecha seis (6) de enero de 2012 que adjunto, a través del cual precisó, entre otros, los siguientes aspectos: a) Que no es el DAFP la entidad encargada de administrar y vigilar en nuestro Estado el sistema de carrera administrativa, sino, la Comisión Nacional del Servicio Civil, tal como lo dispone el Art. 130 de la Constitución Nacional y lo desarrolla el Art. 7 y s.s. de la Ley 909 de 2004, b) Que el último concurso realizado por la CNSC para proveer empleos a nivel nacional fue hecho en el año 2005 y que posterior a esa fecha no se ha surtido concurso de mérito alguno en el cual se haya ofertado el cargo por él ejercido, debido a lo cual no puede reposar en su hoja de vida alguna documentación que acredite su participación o inscripción en carrera, c) Así mismo, le recordó que de conformidad con las normas vigentes aplicables a ese ente municipal, la obligación de informar a la CNSC sobre la existencia de un empleo de carrera administrativa que se encuentre en vacancia definitiva, es del representante legal de la entidad donde se encuentre dicha plaza, y no, de los empleados o funcionarios públicos que laboren en la misma.

15°.- Debido a las constantes y fuertes presiones laborales y torturas psicológicas a las que fue

sometido el señor Herrera Fuentes, por parte de la primera autoridad civil y policial del ente municipal, durante el inicio de su administración, éste se vio obligado a poner en conocimiento del Procurador General de la Nación, Dr. Alejandro Ordoñez Maldonado, mediante escrito de fecha 13 de enero de 2012 su difícil situación y relación laboral con el burgo maestro, además, de advertirle de antemano, lo que era un hecho notorio y de inevitable ocurrencia, como todos lo presagjaban, la declaratoria de insubsistencia de su nombramiento y la de otros funciones que no pertenecían a la filiación política del mandatario, tal como en efecto ocurrió a los pocos días.

16°.- La continua, marcada y pública persecución emprendida por la administración municipal, en cabeza del Dr. Márquez Páez, contra el señor Herrera Fuentes quedo en evidencia una vez más, el 20 de enero del 2012 cuando mediante escrito CH-001 de la misma fecha, la Secretaria de Hacienda Municipal realizó a Herrera Fuentes un llamado de atención con argumentos falsos, ficticios y alejados de la realidad, pues según esta funcionaria el señor Herrera Fuentes se ausentó continuamente de su lugar de trabajo los días 18, 19 y 20 de enero del presente año.

17°.- El anotado llamado de atención constituyó uno más en la larga lista de reprochables maniobras que utilizó la administración en contra de Herrera Fuentes a fin de obtener su renuncia del cargo, sin importarles su excelente desempeño laboral y las grandes cualidades profesionales y personales que garantizaban una adecuada prestación del servicio público y el cumplimiento de los fines esenciales del Estado. (Art. 2 de la C.N.)

18°.- Mediante escrito de fecha 25 de enero de 2012, dirigido a la Secretaria de Hacienda del Municipio, el señor Herrera Fuentes, cuestionó el relacionado llamado de atención, debido a estar éste edificado sobre falsas y temerarias afirmaciones, lo cual resultaba inaceptable para un funcionario de su calidad, que desde el primer día de haber sido nombrado y posesionado en el cargo, se había caracterizado por su responsabilidad en el ejercicio del mismo y el cumplimiento a cabalidad de sus funciones.

Mediante el escrito relacionado, el hoy accionante le aclaró a su superior jerárquica que él en ningún momento de su jornada laboral se había ausentado de su lugar de trabajo, y menos durante los días en que ella de manera irresponsable lo afirmaba, además, le indicó que su permanente presencia en su sitio de labores podía ser acreditada por el Personero del Municipio y el Señor Trinidad Alberto Sánchez Uribe, quienes para los días relacionados por la Secretaria, habían hecho constante presencia en la oficina del señor Herrera Fuentes encontrándolo allí.

19°.- Además de lo anterior, el actor le exigió a la mentada Secretaria le exhibiera las pruebas que acreditaran su ausencia en su lugar de trabajo, así, como, la remisión de las mismas a los entes de control correspondientes. Frente a la anterior solicitud, dicha funcionaria guardo absoluto silencio, de lo cual se desprende insoslayablemente que la afirmación contenida en el llamado de atención del 20 de enero del presente año, resulta ser a todas luces un pretexto ideado por la administración para desprestigiar la excelente e intachable conducta desplegada por el señor Herrera Fuentes durante el ejercicio de su cargo como Coordinador de Rentas E Impuestos del Municipio.

20°.- Las continuas y constantes presiones ejercidas por la administración municipal contra uno de sus mejores funcionarios, como lo fue el demandante, finalizaron el pasado 6 de febrero de 2012, con lo que todos al interior de la administración y fuera de ella advertían y presagiaban, la declaratoria de insubsistencia de su nombramiento, la cual se dio mediante Resolución No. 027 de febrero 6 del presente año.

21°.- El citado acto administrativo de retiro fue recurrido oportunamente por el demandante, mediante escrito de fecha 13 de febrero del 2012 que adjunto, pues éste se edificó sobre motivos falsos, engañosos y ajenos a la realidad, de espaldas a los hechos realmente acaecidos, lo cual lo sumergía automáticamente en una de las causales o vicios de nulidad –falsa motivación– contemplados en nuestra legislación que afectan la manifestación de la administración y lo hacen proclive a su nulidad.

22°.- No obstante haberse revelado de manera clara, sólida y concreta, en el recurso de reposición interpuesto, las falencias fácticas y jurídicas que contenía el acto recurrido, la administración municipal en una actitud realmente terca, torticera y reprochable, decidió confirmar, a través de la Resolución No. 060 del 27 de febrero de 2012, la decisión inicial cuestionada.

23°.- De esta manera, las resoluciones cuya nulidad se demandan en este proceso, fueron expedidas teniendo como sostén argumentos y motivos falsos e irreales, alejados de la realidad, además, de haber sido proferidas en uso indebido y desbordado de la facultad discrecional que otorga la Ley al nominador, sin tener en cuenta para ello, el mejoramiento del servicio, que en últimas es el fin perseguido con dicha potestad.

24°.- Al momento del retiro, la remuneración correspondiente al cargo que ejercía el demandante en la Alcaldía de Rio de Oro, correspondía a \$ 921.876.00, sin el incremento correspondiente al año 2012.

25°.- Por otro lado, debe tenerse en cuenta que durante los últimos 5 años en la Alcaldía Municipal de Rio de Oro no se ha realizado concurso de mérito alguno para la provisión de cargos administrativos de esa entidad, ni para proveer el cargo que ocupaba el demandante al momento de su retiro en virtud de los actos impugnados con esta acción.

26°.- Debido a lo anterior, ninguna de las personas que desde el retiro del demandante han ejercido el cargo que él ocupaba en la Alcaldía de Rio de Oro-Cesar, han ingresado a esa entidad en virtud de concurso de méritos, su (s) nombramiento (s) no se hizo (hicieron) en virtud de proceso de meritocracia, todas han sido nombradas provisionalmente.

27.- El demandante agotó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, tal como se expresa en la constancia que se anexa.

28.- El accionante le confirió poder para promover esta acción.

V. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Arts. 1, 2, 4, 5, 6, 13, 25, 29, 53, 69, 121, 122, 123 Inc. 1 y 2, 125, 209, 229 y 237 de la Constitución Nacional, Arts. 2, 3, 35, 36, 44, 48, 82, 83 del C.C.A., Arts. 3, 8 Núm. 14, 44, 66, 67, 138, 155 Núm. 2, 157 Inc. 3 y 4, 159, 161, 162, 164 Núm. 2, Lit. D, 166, 168 y s.s., del C.P.A. y de lo C.A. –Ley 1437 de 2011-, Arts. 2, 3, 23, 24, 37, 41, Ley 909 de 2004.

Los actos Administrativos demandados –Resoluciones No. 027 y 060 del 6 y 27 de febrero de 2012, respectivamente-, deben ser declarados nulos por ser contrarios a los mandatos Constitucionales aplicables, haber sido expedidos de manera irregular y estar inmersos en una clara desviación de poder, al hacer uso la administración municipal de la facultad discrecional de la cual dispone para atender intereses y caprichos de índole meramente políticos y particulares, que rayan desde todo punto de vista con los principios instituidos en nuestra carta política –Arts. 2 y 209 de la C.N.-

VI. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La parte demandada, pese a ser notificada y vencerse el término de traslado de la demanda, guardó absoluto silencio (según constancia secretarial visible fl 146).

VII. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 10 de Agosto de 2012 (fl. 17) a la cual se le dio el trámite del proceso ordinario, es decir, admisión mediante auto del 3 de Diciembre de 2012 (fl. 111), notificaciones, al municipio demandado y al Procurador Judicial 185 Administrativo Delegado ante esta agencia judicial (fl.134-135), dentro del término la parte demandante presentó reforma y corrección de la demanda, admitiéndose la misma a través de auto de fecha doce (12) de febrero de 2014, a renglón seguido se procedió a correr el traslado para la contestación de la demanda (fl 136). Vencido el término de traslado para la contestación de la demanda, en el cual el municipio demandado guardo absoluto silencio (fl. 146), se dispuso a señalar fecha para realizar la audiencia inicial ordenada en el artículo 180 de la ley 1437/2011, (fl 147), en la cual luego de surtirse, se ordenó la práctica de pruebas y se fijó el día 16 de enero de 2015, debiéndose aplazar para el 10 de junio de 2015, una vez clausurado el periodo probatorio, se corrió termino para la presentación de los escritos de alegatos por las partes, según lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 181 de la ley 1437/2011. Luego de presentados los alegatos, se pasó el expediente al Despacho, para que se profiera la respectiva providencia.

VIII. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La parte demandada.- Expuso a consideración del Despacho sus respectivos alegatos de conclusión dentro del proceso de la referencia con fundamento en los postulados contenidos en el capítulo 5º de la Constitución Nacional, la organización y funcionamiento de los Municipios Colombianos, se desarrolla con arreglo a los preceptos que rigen la función administrativa y regula la conducta de los servidores públicos y de manera concreta con sujeción a los principios

de eficacia, transparencia etc.

El nominador del ente territorial demandado, ejerciendo además la facultad discrecional que le es propia de quienes regentan los municipios. Profirió las resoluciones objeto de la demanda, logrando además de eficiencia, eficacia, responsabilidad, el mejoramiento del servicio y esto se ve a las claras al observar la hoja de vida del actor, quien apenas es bachiller académico y escasa experiencia que acredita es como conductor de la extinta Caja de Crédito Agrario y la de la persona nombrada en su reemplazo, que es una profesional, ingeniera de sistemas con varios cursos de finanzas y experiencia acreditada en el sector.

Que el contenido literal de la Resolución 027 del 6 de febrero de 2012, en su parte motiva contiene aspectos que a todas luces apuntan a dar estricto cumplimiento a los parámetros establecidos por la función pública cuando indica "con el fin de mejorar el desempeño y la capacidad de proporcionar productos y servicios de calidad que respondan a las expectativas de los usuarios, el ejecutivo municipal en razón de su orientación promueve la adopción de un enfoque basado en proceso de excelencia, lo cual permite identificar y gestionar de manera eficaz las actividades misionales administrativas.

La parte demandante.- Presentó sus alegatos diciendo que al expedirse el acto cuestionado, se desconoció el justo equilibrio previsto entre los derechos del funcionario y los intereses de la administración, pues se declaró insubsistencia el nombramiento de un servidor público un empleo que no era de libre nombramiento y remoción, dejando de lado esta prerrogativa legal y desatendido arbitrariamente las virtudes, talentos e idoneidad del demandante, sin acatar los procedimientos legales estatuidos para prescindir de sus servicios, pese a estar reglada la competencia para su desvinculación, como garantía plena del debido proceso.

Luego de hacer un recorrido de jurisprudencia aplicable al caso en concreto, manifiesta que no existe duda que el acto de retiro censurado se encuentra viciado de nulidad, pues se expidió bajo el supuesto argumento del mejoramiento del servicio, cuando en realidad lo que se persiguió con el mismo fue sancionar una conducta del actor, que cuando mucho ameritaba una actuación disciplinaria de la administración, que le garantizara su debido proceso y defensa el desarrollo del mismo, mas no el arbitrario ejercicio de la facultad discrecional para retirarlo del servicio.

IX. ACERVO PROBATORIO

Las partes dentro del presente proceso, presentaron como pruebas las siguientes:

- ✓ Poder para actuar (fls.1-2).
- ✓ Oficio mediante el cual le comunican la designación a un cargo (fl. 19)
- ✓ Copia del acta de posesión del señor Jairo Herrera Fuentes (fls.20)
- ✓ Copia de memorando dirigido al señor Jairo Herrera Fuentes (fl. 21).
- ✓ Respuesta a memorando por parte del señor Jairo Herrera Fuentes (fl.22-26).
- ✓ Copia de circular conjunta No. 074 de la Procuraduría General de la Nación (fl.27)

- ✓ Copia de oficio dirigido a la Procuraduría General de la Nación (fl.28).
- ✓ Copia de oficio de llamado de atención al señor Jairo Herrera Fuentes (fl.29)
- ✓ Copia de respuesta de llamado de atención al señor Jairo Herrera Fuentes (fl.30)
- ✓ Resolución No. 027 por medio del cual se declara una insubsistencia (fl.31-33)
- ✓ Copia de recurso de reposición contra la Resolución No. 027 (fl.35-38)
- ✓ Copia de Resolución No. 060 por el cual resuelve un recurso (fl.39-41)
- ✓ Copia de hoja de vida del señor Jairo Herrera Fuentes (fls. 153-201).

X.-CONSIDERACIONES

10.1.- Pronunciamiento sobre Nulidades, Presupuestos Procesales y Caducidad.

No encuentra el Despacho irregularidades procedimentales que conlleven a declarar la nulidad parcial o total de lo actuado. Encuentra sí cumplidos los presupuestos procesales. En efecto, esta agencia judicial es competente en razón de la naturaleza del asunto y el lugar donde ocurrió el hecho. La demanda fue presentada dentro del término legal para ello, de tal manera que no ha ocurrido el fenómeno de la caducidad de la acción.

10.2.- Problema Jurídico.

Se trata de determinar en el presente asunto, si el acto de declaratoria de insubsistencia del demandante Jairo Herrera Fuentes, se encuentra viciado de nulidad, por violación de las normas en que debería fundarse y por falsa motivación, tal como lo sostiene la parte actora; o si por el contrario, por tratarse de un empleo en provisionalidad, podía el nominador dar por terminada la relación laboral.

10.3.- Antecedentes y Normatividad Aplicable.

El artículo 125 de la Constitución Política Colombiana, establece:

(...)

Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción..."

La Ley 909 de 2004, regula el empleo público, la carrera administrativa y las situaciones jurídicas a que están sujetos los servidores públicos, estableciendo su campo de aplicación en el art. 3º:

(...)

Artículo 3º. Campo de aplicación de la presente ley.

Las disposiciones contenidas en la presente ley serán aplicables en su integridad a los siguientes servidores públicos

(...)

c) A los empleados públicos de carrera de las entidades del nivel territorial: departamentos, Distrito Capital, distritos y municipios y sus entes descentralizados.....”

Dicha ley en su artículo 5, realiza la clasificación de los empleos de quienes prestan sus servicios al Estado:

ARTÍCULO 5o. Clasificación de los Empleos. Los empleos de los organismos y entidades regulados por la presente ley son de carrera administrativa, con excepción de

(...)

2. Los de libre nombramiento y remoción que correspondan a uno de los siguientes criterios:

a) Los de dirección, conducción y orientación institucionales, cuyo ejercicio implica la adopción de políticas o directrices así:

En la Administración Central del Nivel Nacional:

(...)

En la Administración Descentralizada del Nivel Nacional:

(...)

En la Administración Central y órganos de control del Nivel Territorial:

(...)

En la Administración Descentralizada del Nivel Territorial:

Presidente; Director o Gerente; Vicepresidente; Subdirector o Subgerente; Secretario General; Jefes de Oficinas Asesoras de Jurídica, de Planeación, de Prensa o de Comunicaciones y Jefes de Control Interno y Control Interno Disciplinario o quien haga sus veces;

b) Los empleos cuyo ejercicio implica especial confianza, que tengan asignadas funciones de asesoría institucional, asistenciales o de apoyo, que estén al servicio directo e inmediato de los siguientes funcionarios, siempre y cuando tales empleos se encuentren adscritos a sus respectivos despachos así:

En la Administración Central del Nivel Nacional:

(..).

En la Administración Descentralizada del Nivel Nacional:

(...)

En la Administración Central y órganos de Control del Nivel Territorial:

Gobernador, Alcalde Mayor, Distrital, Municipal y Local.

En la Administración Descentralizada del Nivel Territorial:

Presidente, Director o Gerente;

c) *Los empleos cuyo ejercicio implica la administración y el manejo directo de bienes, dineros y/o valores del Estado;*

d) *Los empleos que no pertenezcan a organismos de seguridad del Estado, cuyas funciones como las de escolta, consistan en la protección y seguridad personales de los servidores públicos.*

e) *<Literal adicionado por el artículo 1 de la Ley 1093 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:>
Los empleos que cumplan funciones de asesoría en las Mesas Directivas de las Asambleas Departamentales y de los Concejos Distritales y Municipales;*

f) *<Literal adicionado por el artículo 1 de la Ley 1093 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:>*

Los empleos cuyo ejercicio impliquen especial confianza que tengan asignadas funciones de asesoría institucional, que estén adscritos a las oficinas de los secretarios de despacho, de los Directores de Departamento Administrativo, de los gerentes, tanto en los departamentos, distritos especiales, Distrito Capital y distritos y municipios de categoría especial y primera.

En cuanto al retiro del servicio de quienes desempeñan cargos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa, señala el art. 41 de la Ley 909 de 2004 las causales o motivo que dan lugar a ello:

Artículo 41. Causales de Retiro del servicio. El retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa se produce en los siguientes casos:

a) *Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento en los empleos de libre nombramiento y remoción;*

b) *Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento, como consecuencia del resultado no satisfactorio en la evaluación del desempeño laboral de un empleado de carrera administrativa;*

c) *<Literal Inexequible>*

d) *Por renuncia regularmente aceptada;*

e) *<Literal Condicionalmente exequible> Retiro por haber obtenido la pensión de jubilación o vejez;*

f) *Por invalidez absoluta;*

g) *Por edad de retiro forzoso;*

h) *Por destitución, como consecuencia de proceso disciplinario;*

- i) <Literal Condicionalmente exequible> Por declaratoria de vacancia del empleo en el caso de abandono del mismo;
- j) Por revocatoria del nombramiento por no acreditar los requisitos para el desempeño del empleo, de conformidad con el artículo 5o. de la Ley 190 de 1995, y las normas que lo adicionen o modifiquen;
- k) Por orden o decisión judicial;
- l) Por supresión del empleo;
- m) Por muerte;
- n) Por las demás que determinen la Constitución Política y las leyes.

PARÁGRAFO 1o. <Parágrafo Inexequible>

PARÁGRAFO 2o. Es reglada la competencia para el retiro de los empleos de carrera de conformidad con las causales consagradas por la Constitución Política y la ley y deberá efectuarse mediante acto motivado.

La competencia para efectuar la remoción en empleos de libre nombramiento y remoción es discrecional y se efectuará mediante acto no motivado.

De la Jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la falsa motivación.-

Por su parte la Corte Constitucional, en sentencia SU-917 de 2010, estableció el parámetro para determinar la forma en que deben ser motivados dichos actos:

b.- Contenido de la motivación: Un aspecto de particular importancia en esta materia es el referente a cuáles son las razones que puede invocar el nominador para desvincular a quien ejerce un cargo en provisionalidad, tema del que también se ha ocupado la jurisprudencia constitucional.

El acto de retiro no sólo debe ser motivado sino que ha de cumplir ciertas exigencias mínimas respecto de su contenido material, de modo que el administrado cuente con elementos de juicio necesarios para decidir si acude o no ante la jurisdicción y demanda la nulidad del acto en los términos del artículo 84 del CCA. Lo contrario significaría anteponer una exigencia formal de motivación en detrimento del derecho sustancial al debido proceso, pues si no se sabe con precisión cuáles son las razones de una decisión administrativa difícilmente podrá controvertirse el acto tanto en sede gubernativa como jurisdiccional.

Es por lo anterior por lo que la Corte ha hecho referencia al principio de "razón suficiente" en el acto administrativo que declara la insubsistencia o en general prescinde de los servicios de un empleado vinculado en provisionalidad, donde "deben constar las circunstancias particulares y concretas, de hecho y de derecho, por las cuales se decide remover a un determinado funcionario, de manera que no resultan válidas aquellas justificaciones indefinidas, generales y abstractas, que no se predicen directamente de quien es desvinculado"¹. En otras palabras, de

¹ "Corte Constitucional, Sentencia T-1316 de 2005. En la misma providencia la Corte señaló: "Esta regla encuentra su justificación en el hecho de que la motivación resulta ser necesaria para controvertir dicho acto ante la jurisdicción contencioso- administrativa, y adicionalmente, porque la desvinculación debe obedecer a un principio de razón suficiente, es decir, que deben existir motivos fundados para que la administración prescinda de los servicios de su funcionario. La ausencia de motivación específica, en consecuencia, lesiona los

acuerdo con la jurisprudencia decantada por esta Corporación, para que un acto administrativo de desvinculación se considere motivado es forzoso explicar de manera clara, detallada y precisa cuáles son las razones por las cuales se prescindirá de los servicios del funcionario en cuestión”.

En este orden de ideas, sólo es constitucionalmente admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria “u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto”.

(...)

Ahora bien, las referencias genéricas acerca de la naturaleza provisional de un nombramiento, al hecho de no pertenecer a la carrera administrativa, la invocación del ejercicio de una -inexistente-facultad discrecional, o la simple “cita de información, doctrina o jurisprudencia que no se relacionen de manera directa e inmediata con el caso particular”², no son válidas como razones claras, detalladas y precisas para la desvinculación de un funcionario. Así, en varias ocasiones la Corte ha denegado la protección mediante tutela, cuando advierte que los actos de retiro han sido motivados bajo las exigencias mínimas anotadas, precisamente porque el servidor público declarado insubsistente cuenta con las herramientas mínimas para ejercer su derecho de contradicción y defensa ante las instancias administrativas o judiciales ordinarias. Por el contrario, cuando tal motivación no existe o ha sido meramente retórica, no ha vacilado en conceder el amparo mediante tutela”.

De la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre los casos de reintegro de provisionales

La Honorable Corte Constitucional estableció las reglas sobre reintegro y el monto de la indemnización debida como restablecimiento del derecho, según sentencia SU-556 de 2014, y reiterada en la Sentencia SU-054 de 2015, en la que fija el tiempo a reconocer en caso que se ordene el reintegro del empleado en provisionalidad, las cuales establecen lo siguiente:

(...)

Las órdenes que se deben adoptar en los casos de retiro sin motivación de las personas vinculadas en provisionalidad en un cargo de carrera, son: (i) el reintegro del servidor público a su empleo, siempre y cuando el cargo que venía ocupando antes de la desvinculación no haya sido provisto mediante concurso, no haya sido suprimido o el servidor no haya llegado a la edad de retiro forzoso; y, (ii) a título indemnizatorio, pagar el equivalente a los salarios y prestaciones dejados de percibir hasta el momento de la sentencia, descontando de ese monto las sumas que por cualquier concepto laboral, público o privado, dependiente o independiente, haya recibido la

derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa del trabajador, que de manera provisional, ocupa un cargo de carrera administrativa”

² “Corte Constitucional, Sentencia T-104 de 2009.”

persona, sin que la suma a pagar por indemnización sea inferior a seis (6) meses ni pueda exceder de veinticuatro (24) meses de salario. (...)"

10.4- El Caso Concreto.-

Luego del analizar pormenorizado del material probatorio allegado al expediente, este servidor judicial considera que la presunción de legalidad que pesa sobre el acto administrativo acusado quedará desvirtuada, tal y como se pasa a explicar en las siguientes argumentaciones, veamos:

Pretende el apoderado del demandante se decrete la nulidad de la Resolución No. 027 de fecha seis (6) de febrero de 2012, proferida por el Alcalde de Rio de Oro - Cesar, y del acto administrativo contenido en la Resolución No. 060 de fecha veintisiete (27) de febrero de 2012, proferida por el Alcalde del Municipio de Rio de Oro - Cesar, mediante la cual se resolvió el Recurso de Reposición presentado contra la Resolución No. 027 del 6 de febrero de 2012, confirmando en su integridad la Resolución recurrida, y como consecuencia de ello, se le ordene a la entidad demandada reintegre al actor, con efectividad a la fecha de su declaratoria de insubsistencia, al cargo que venía ejerciendo o a otro de igual o superior categoría y adicionalmente se reconozcan los perjuicios causados al demandante, pues considera que dicho acto fue expedido mediante falsa motivación, al no corresponder el acto con los hechos y el derecho.

Solución del caso en concreto.-

Considera el Despacho que el estar vinculado en carrera, implica que se superaron todos los pasos de un concurso de méritos, para poder ser nombrado; y una vez posesionado en propiedad, se adquieren todos los derechos de carrera, y el principal de ellos, es el de la estabilidad, es decir el derecho a no ser removido del cargo, sino por razones Constitucionales o legales.

Se encuentra probado dentro del proceso que el señor Jairo Antonio Herrera Fuentes, desempeñaba un cargo de carrera en provisionalidad, por lo que la normativa legal pertinente y aplicable, para el caso concreto, sería la contenida en la Ley 909 de 2004.

Teniendo en cuenta que las razones del retiro esgrimidas en la resolución demandada, fueron que el demandante se sustraía injustificadamente de su lugar de trabajo y la omisión de resguardar la información de sus labores en materia de recaudo del impuesto unificado mediante la elaboración de backup o copias de seguridad, lo anterior se debe analizar a la luz de la Ley 909 del 2004, vigente para el momento de la vinculación y del retiro.

Respecto a las razones esgrimidas por la Administración, como motivación de los actos de retiro, y la prestación del servicio por el demandante, se analizarán en conjunto por su similitud; pues bien, el señor alcalde municipal, encuentra justificación de la declaratoria de insubsistencia del demandante en que éste se sustraía injustificadamente de su lugar de trabajo, sin embargo dentro del plenario solo se encuentra visible a folio 29, un solo llamado de atención al señor Herrera Fuentes, que en alguno de sus apartes dice "(...) Lo anterior es sustentado en un seguimiento realizado durante los días 18, 19 y 20 de enero donde su permanencia fue escasa

(...)” en respuesta a ese escrito, el demandante manifiesta que nunca se ha ausentado de su sitio de trabajo, y que si la administración tiene pruebas de su ausencia y la no permanencia en su sitio de labores, les solicita se las haga conocer y las haga llegar a los entes de control.

Así mismo expone el burgomaestre del municipio de Rio de Oro, que el señor Herrera Fuentes omitía resguardar la información de sus labores en materia de recaudo del impuesto unificado, sin embargo frente a esta irregularidad advertida por la administración, no se halla ningún memorando o llamado de atención en la que se le indique tal irregularidad, por lo que considera el Despacho que los argumentos esbozados por la administración son violatorios del debido proceso, el derecho a la contradicción, el derecho a la defensa, es decir violatoria de sus garantías procesales, ya que el señor Herrera Fuentes es sorprendido con la decisión sin que previo a las anomalías supuestamente avizoradas por la administración, éste pudiera controvertirlas.

En este Sentido la Honorable Corte Constitucional³ se ha pronunciado de la siguiente manera:

(...)

En este orden de ideas, sólo es constitucionalmente admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria “u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto”.

En ese punto, debe hacerse claridad, que la propia Corte entendió que no se trata de equiparar a los funcionarios provisionales con aquellos de carrera administrativa, pues tal interpretación no corresponde al espíritu de la Constitución Política de 1991 en materia de función pública, por ello, la motivación en caso de retiros de provisionales no necesariamente debe ser la misma frente a aquellos de carrera administrativa, para quienes existen determinadas causales legales, dado su fuero de estabilidad (del cual no goza el provisional).

De manera ilustrativa la Corte, en el pronunciamiento unificador aludido indicó: “Estos motivos pueden ser, por ejemplo, aquellos que se fundan en la realización de los principios que orientan la función administrativa o derivados del incumplimiento de las funciones propias del cargo, los cuales, en todo caso, deben ser constatables empíricamente, es decir, con soporte fáctico, porque de lo contrario se incurrirá en causal de nulidad por falsa motivación.

En este sentido, como bien señala la doctrina, “la Administración es libre de elegir, pero ha de dar cuenta de los motivos de su elección y estos motivos no pueden ser cualesquiera, deben ser motivos consistentes con la realidad, objetivamente fundados”.

³ Sentencia SU 917 de 2010.

En cuanto a los motivos del retiro debe decir el Despacho que los soportes esbozados por la administración no pueden ser argumento para motivar su retiro, toda vez que la declaratoria de insubsistencia debe tener referencia a la labor desempeñada, es decir, en razón al trabajo y al buen cumplimiento de sus funciones. El Consejo de Estado ha manifestado que los actos que retiran a un empleado independientemente de ser provisto de manera temporal, deben ser motivados, pero no argumentando de cualquier manera, es decir, debe atender a razones de interés general atinentes al servicio prestado por el funcionario teniendo en cuenta sus responsabilidades. Ya que el contenido de la motivación previamente reseñadas no pueden ser arbitraria, y debe obedecer a verdaderas razones que serán indefectiblemente plasmadas en el correspondiente acto.

Soporta además el criterio de este Despacho los testimonios de los señores Trinidad Alberto Sánchez Uribe, y del Personero Municipal de la época de los hechos el doctor Néstor Abel Quintero Cabrales, quienes manifestaron que la desvinculación del señor Herrera Fuentes, se dio de manera irregular y arbitraria por parte del Alcalde, que le fue violado el debido proceso, su derecho a la defensa y todas las garantías procesales, ya que no se le dio la oportunidad de defenderse, además que no fue a él solamente, sino a la mayoría de los funcionarios fueron acosados laboralmente por parte del alcalde, testimonios además que no fueron controvertidos por la parte demandada.

Lo anterior, significa, que desde el punto de vista formal los actos cumplen con lo expresado por la Ley 909 de 2004, en el sentido de que la decisión debe ser motivada; no obstante lo anterior, los motivos allí expuestos, no obedecen a la verdad y por ello se acusan los actos administrativos de retiro por falsa motivación, ya que no se refieren a los argumentos exigidos en la norma, es decir, a la provisión definitiva del cargo por haberse realizado concurso de méritos o alguna sanción disciplinaria por el mal desempeño en sus labores, por tanto el acto carece de legalidad.

Los argumentos expuestos en líneas anteriores servirán de fundamento para que este Juzgado proceda, como en efecto se hará, declarar la nulidad de la Resolución No. 027 de fecha seis (6) de febrero de 2012, y del acto administrativo contenido en la Resolución No. 060 de fecha veintisiete (27) de febrero de 2012, proferida por el Alcalde del municipio de Rio de Oro – Cesar, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición presentado contra la Resolución No. 027 del 6 de febrero de 2012, confirmando en su integridad la resolución recurrida y por ende a acceder las suplicas de la demanda, pero se entenderá para todos los efectos que no ha existido solución de continuidad en la prestación de sus servicios.

A título de restablecimiento del derecho, este Despacho, ordenará el reconocimiento y pago de todos los salarios y prestaciones sociales dejadas de cancelar al señor Jairo Antonio Herrera Fuentes, conforme lo establece las sentencias SU-556 de 2014 y reiterada en la sentencia SU-054 de 2015, de la honorable Corte Constitucional, en el sentido que el tiempo que estuvo cesante, se le debe indemnizar, sin que la suma a pagar por indemnización sea inferior a seis (6)

meses ni pueda exceder de veinticuatro (24) meses de salario, sumas que serán ajustadas de conformidad con el artículo 187 inciso final de la Ley 1437 de 2011 y con la siguiente fórmula:

Índice final

$R = Rh \cdot \text{Índice inicial}$

El valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el que corresponde a la prestación social, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia) por el índice inicial (vigente en la fecha en que debió efectuarse el pago). Los intereses serán reconocidos en la forma señalada en el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011. Por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes.

No se condenará al pago de perjuicios morales, por no haberse acreditado que se hayan originado en el presente caso. Por lo que para el año de 2012, se tiene lo siguiente:

LIQUIDACION DE PRESTACIONES SOCIALES

FECHA DE INSUBSISTENCIA 7 DE FEBRERO 2012
 Fecha final 31 de Diciembre de 2012
 Total tiempo de servicios a liquidar 10 MESES Y 22 DIAS
 Total días laborados 322

FACTORES EN UN AÑO NORMAL		VALOR PROYECTADO 1 AÑO	1 1/12	BASES PARA LIQUIDAR
ASIGNACION BASICA MENSUAL		\$ 921.876		
PRIMA DE SERVICIOS	15 días de salario	\$ 460.938	\$ 38.412	\$ 921.876
VACACIONES	15 días de salario	\$ 460.938		\$ 921.876
PRIMA DE VACACIONES	15 días de salario	\$ 480.144	\$ 40.012	\$ 960.288
PRIMA DE NAVIDAD	1 mes de salario	\$ 1.000.299	\$ 83.358	\$ 1.000.299
CESANTIAS	1 mes de salario	\$ 1.083.658		\$ 1.083.658

PRIMA DE SERVICIOS	TOTAL
Corresponde a 15 días de reumeración mensual y proporcional por tiempo servido.	
Base para liquidar \$ 921.876	
Prima de servicios = asignación básica mensual x # días trabajados ÷ 720 días	\$ 412.283

COMPENSACION EN DINERO DE VACACIONES	TOTAL
Corresponde a 15 días hábiles de remuneración por cada año y proporcional por tiempo servido	
Base para liquidar \$ 921.876	
Compensación en dinero = asignación básica mensual x # días laborados ÷ 720 días	\$ 412.283

PRIMA DE VACACIONES	TOTAL
Corresponde a 15 días hábiles de remuneración por cada año	
Base para liquidar \$ 960.288	
Prima de vacaciones: Asignación básica mensual + 1 1/12 de la prima de servicios x # días laborados ÷ 720=	\$ 429.462

PRIMA DE NAVIDAD	TOTAL
Corresponde a 1 mes de salario por cada año	
Base para liquidar \$ 1.000.299	
Prima de navidad: Asignación básica mensual + 1 1/12 de la prima de servicios + 1 1/12 de la prima de vacaciones x # días laborados ÷ 360	\$ 894.712

CESANTIAS	TOTAL
Corresponde a 1 mes de salario por cada año	
Base para liquidar \$ 1.083.658	
Salario promedio x No. Días trabajados ÷ 360 =	\$ 969.272

INTERESES DE CESANTIAS	TOTAL
Se aplica un 12 % anual sobre la cesantía.	\$ 98.866

TOTALES PRESTACIONES LABORALES	\$ 3.216.878
---------------------------------------	---------------------

SALARIOS (DEL 7-FEBRERO-2012 AL 31-DICIEMBRE-2012).	9.894.802,00
(10 MESES Y 22 DIAS)	

TOTAL SUELDOS Y PRESTACIONES A PAGAR AÑO 2012	13.111.680,47
--	----------------------

CAPITAL INDEXADO (Hasta Oct-2015).

15.283.584,22

ipc final Sept/2015 123,78
 ipc inicial Ene/2012. 106,19
 Guarismo 1,165646483

CDNCEPTOS DE LOS DESCUENTOS	%	VALOR
PENSION DE VEJEZ	4	611.343,37
APORTES A SALUD	4	611.343,37
TOTAL DESCUENTOS		1.222.686,74
NETO A PAGAR AÑO 2012.		14.060.897,48

Para el año de 2013, se tiene lo siguiente:

LIQUIDACION DE PRESTACIONES SOCIALES

Fecha inicial. 1 de Enero 2013
 Fecha final 31 de Diciembre de 2013
 Total tiempo de servicios a liquidar 12 MESES.
 Total dias laborados 360

FACTORES EN UN AÑO NORMAL		VALOR PROYECTADO 1 AÑO	1 1/12	BASES PARA LIQUIDAR
ASIGNACION BASICA MENSUAL		\$ 968.559		
PRIMA DE SERVICIOS	15 días de salario	\$ 484.280	\$ 40.357	\$ 968.559
VACACIONES	15 días de salario	\$ 484.280		\$ 968.559
PRIMA DE VACACIONES	15 días de salario	\$ 504.458	\$ 42.038	\$ 1.008.916
PRIMA DE NAVIDAD	1 mes de salario	\$ 1.050.954	\$ 87.579	\$ 1.050.954
CESANTIAS	1 mes de salario	\$ 1.138.533		\$ 1.138.533

PRIMA DE SERVICIOS	TOTAL
Corresponde a 15 días de re remuneración mensual y proporcional por tiempo servido.	
Base para liquidar \$ 968.559	
Prima de servicios = asignación básica mensual x # días trabajados ÷ 720 días	\$ 484.280

COMPENSACION EN DINERO DE VACACIONES	TOTAL
Corresponde a 15 días hábiles de remuneración por cada año y proporcional por tiempo servido	
Base para liquidar \$ 968.559	
Compensación en dinero = asignación básica mensual x # días laborados ÷ 720 días	\$ 484.280

PRIMA DE VACACIONES	TOTAL
Corresponde a 15 días hábiles de remuneración por cada año	
Base para liquidar \$ 1.008.916	
Prima de vacaciones: Asignación básica mensual + 1 1/12 de la prima de servicios x # días laborados ÷ 720=	\$ 504.458

PRIMA DE NAVIDAD	TOTAL
Corresponde a 1 mes de salario por cada año	
Base para liquidar \$ 1.050.954	
Prima de navidad: Asignación básica mensual + 1 1/12 de la prima de servicios + 1 1/12 de la prima de vacaciones x # días laborados ÷ 360	\$ 1.050.954

CESANTIAS	TOTAL
Corresponde a 1 mes de salario por cada año	
Base para liquidar \$ 1.138.533	
Salario promedio x No. Días trabajados ÷ 360 =	\$ 1.138.533

INTERESES DE CESANTIAS	TOTAL
Se aplica un 12 % anual sobre la cesantía.	\$ 116.130

TOTALES PRESTACIONES LABORALES	\$ 3.778.634
--------------------------------	--------------

SALARIOS (DEL 1 DE ENERO -2013 AL 31-DICIEMBRE-2013). (12 MESES).	11.622.708,00
---	---------------

TOTAL SUELDOS Y PRESTACIONES A PAGAR AÑO 2013.	15.401.342,24
--	---------------

CAPITAL INDEXADO (Hasta Oct-2015). 16.998.467,61
 ipc final Sept/2015 123,78
 ipc inicial Ene/2013. 112,15
 Guarismo 1,103700401

CONCEPTOS DE LOS DESCUENTOS	%	VALOR
PENSION DE VEJEZ	4	679.938,70
APORTES A SALUD	4	679.938,70
TOTAL DESCUENTOS		1.359.877,41
NETO A PAGAR AÑO 2013.		15.638.590,20

Finalmente para el siete (7) de febrero de 2014 se tiene lo siguiente:

LIQUIDACION DE PRESTACIONES SOCIALES

Fecha inicial. 1 de Enero 2014.
 Fecha final 7 DE FEBRERO de 2014,
 Total tiempo de servicios a liquidar 1 MES Y 7 DIAS.
 Total días laborados 37

FACTORES EN UN AÑO NORMAL		VALOR PROYECTADO 1 AÑO	1 1/12	BASES PARA LIQUIDAR
ASIGNACION BASICA MENSUAL		\$ 1.012.144		
PRIMA DE SERVICIOS	15 días de salario	\$ 506.072	\$ 42.173	\$ 1.012.144
VACACIONES	15 días de salario	\$ 506.072		\$ 1.012.144
PRIMA DE VACACIONES	15 días de salario	\$ 527.158	\$ 43.930	\$ 1.054.317
PRIMA DE NAVIDAD	1 mes de salario	\$ 1.098.247	\$ 91.521	\$ 1.098.247
CESANTIAS	1 mes de salario	\$ 1.189.767		\$ 1.189.767

PRIMA DE SERVICIOS	TOTAL
Corresponde a 15 días de re remuneración mensual y proporcional por tiempo servido.	
Base para liquidar \$ 1.012.144	
Prima de servicios = asignación básica mensual x # días trabajados ÷ 720 días	\$ 52.013

COMPENSACION EN DINERO DE VACACIONES	TOTAL
Corresponde a 15 días hábiles de remuneración por cada año y proporcional por tiempo servido	
Base para liquidar \$ 1.012.144	
Compensación en dinero = asignación básica mensual x # días laborados ÷ 720 días	\$ 52.013

PRIMA DE VACACIONES	TOTAL
Corresponde a 15 días hábiles de remuneración por cada año	
Base para liquidar \$ 1.054.317	
Prima de vacaciones: Asignación básica mensual + 1 1/12 de la prima de servicios x # días laborados ÷ 720=	\$ 54.180

PRIMA DE NAVIDAD	TOTAL
Corresponde a 1 mes de salario por cada año	
Base para liquidar \$ 1.098.247	
Prima de navidad: Asignación básica mensual + 1 1/12 de la prima de servicios + 1 1/12 de la prima de vacaciones x # días laborados ÷ 360	\$ 112.875

CESANTIAS	TOTAL
Corresponde a 1 mes de salario por cada año	
Base para liquidar \$ 1.189.767	
Salario promedio x No. Días trabajados ÷ 360 =	\$ 122.282

INTERESES DE CESANTIAS	TOTAL
Se aplica un 12 % anual sobre la cesantía.	\$ 12.473

TOTALES PRESTACIONES LABORALES	\$ 405.836
--------------------------------	------------

SALARIOS (DEL 1-DE ENERO -2014 AL 7 DE FEBRERO-2014). (1 MES Y 7 DIAS).	1.045.882,00
---	--------------

TOTAL SUELDOS Y PRESTACIONES A PAGAR AÑO 2014.	1.451.717,75
--	--------------

CAPITAL INDEXADO (Hasta Oct-2015).

1.568.828,56

ipc final Sept/2015
 ipc inicial Ene/2014.
 Guarismo

123,78
 114,54
 1,080670508

CONCEPTOS DE LOS DESCUENTOS

CONCEPTOS DE LOS DESCUENTOS	%	VALOR
PENSION DE VEJEZ	4	62.753,14
APORTES A SALUD	4	62.753,14
TOTAL DESCUENTOS		125.506,28
NETO A PAGAR AÑO 2014.		1.443.322,28

Establecida la nulidad de los actos demandados, el Despacho debe precisar que, en lo que concierne con el reintegro al cargo, y de acuerdo con el criterio jurisprudencial en la sentencia del 23 de septiembre de 2010, Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve, éste es procedente

sólo y en las mismas condiciones en que se encontraba el actor al momento de su retiro del servicio, esto es, en provisionalidad, la cual, de conformidad con lo previsto en el Parágrafo Transitorio del artículo 8° del Decreto 1227 de 2005⁴.

Costas. Atendiendo lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, que estipula que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, siendo su liquidación y ejecución conforme al Código de Procedimiento Civil, se ordena que se liquiden por Secretaría. Para efectos de Agencias en Derecho se fija el 8% del total de las pretensiones (Acuerdo 1887/03 del Consejo Superior de la Judicatura).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la Nulidad de la Resolución No. 027 de fecha seis (6) de febrero de 2012, y de la Resolución No. 060 de fecha veintisiete (27) de febrero de 2012, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición presentado contra la Resolución No. 027 del 6 de febrero de 2012, proferida por el Alcalde del municipio de Rio de Oro - Cesar, mediante la cual se declara insubsistente al demandante Jairo Antonio Herrera Fuentes, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 5.084.292 de Rio de Oro-Cesar, del cargo de Coordinador de Rentas e Impuestos Código 501 Grado 02 Nivel Asistencial, en el Municipio de Rio de Oro-Cesar.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, el Municipio de Rio de Oro - Cesar deberá reintegrar al señor Jairo Antonio Herrera Fuentes, al cargo que venía desempeñando o a otro de igual o superior categoría y en consecuencia de ello a título indemnizatorio, pagar las siguientes cuantías por concepto de salarios y prestaciones sociales dejados de percibir: para el periodo desde el siete (7) de febrero de 2012 hasta el treinta uno (31) de diciembre de 2012, la suma de \$14.60.897.48, para el año el año de 2013, la suma de \$15.638.590.20, y para el periodo comprendido desde el primero (1°) de enero de 2014 hasta el siete (7) de febrero de 2014, la suma de \$1.443.322.28 pesos, estos valores conforme a la liquidación arriba registrada, y a la sentencias de unificación de la Corte Constitucional⁵ arriba descritas.

TERCERO: Los valores que resultaren liquidados deberán actualizarse en la forma prevista en el artículo 192 del C.P.A.C.A., de conformidad la siguiente fórmula:

⁴ Parágrafo Transitorio. <Parágrafo modificado por el artículo 1 del Decreto 4968 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> La Comisión Nacional del Servicio Civil podrá autorizar encargos o nombramientos provisionales, sin previa convocatoria a concurso, cuando por razones de reestructuración, fusión, transformación o liquidación de la entidad o por razones de estricta necesidad del servicio lo justifique el jefe de la entidad. En estos casos el término de duración del encargo o del nombramiento provisional no podrán exceder de 6 meses, plazo dentro del cual se deberá convocar el empleo a concurso. Cuando circunstancias especiales impidan la realización de la convocatoria a concurso en el término señalado, la Comisión Nacional del Servicio Civil podrá autorizar la prórroga de los encargos y de los nombramientos provisionales hasta cuando esta pueda ser realizada. El nombramiento provisional procederá de manera excepcional siempre que no haya empleados de carrera que cumplan con los requisitos y el perfil para ser encargados y no haya lista de elegibles vigente que pueda ser utilizada.

⁵ Sentencias SU-556 de 2014 y reiterada en la sentencia SU-054 de 2015, de la honorable Corte Constitucional

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Según la cual el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el que corresponde a lo dejado de percibir, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria esta sentencia) por el índice inicial (vigente para la fecha en que debería efectuarse el pago). Los intereses serán reconocidos en la forma señalada en el último párrafo del artículo 187 del C.P.A.C.A.

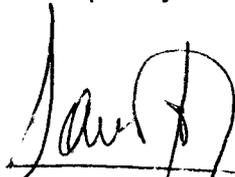
CUARTO: El Municipio de Rio de Oro- Cesar cumplirá esta sentencia dentro de los términos consagrados en los artículos 189 y 192 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Condenar en COSTAS a la entidad demandada. Para efectos de Agencias en Derecho se fija el 8% del monto de las pretensiones reconocidas.

SEXTO: Negar las demás pretensiones de la demanda, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEPTIMO: Una vez en firme esta sentencia, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si lo hubiere y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase.



JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ

Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar.